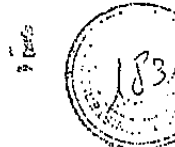




Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



563
60HC-565

BUENOS AIRES, 26 JUL 2006

VISTO el Expediente N° S01:0092758/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

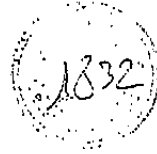
Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica, consistente en la adquisición de ciertos activos y pasivos de la empresa BANKBOSTON N.A. por la firma STANDARD BANK ARGENTINA S.A., adquiriendo en forma simultánea con el cierre de la operación anteriormente mencionada, los señores Don Daniel WERTHEIN (M.I. N° 4.548.122), Don Adrián WERTHEIN (M.I. N° 10.155.697), Don Gerardo WERTHEIN (M.I. N° 11.802.966) y Don Darío WERTHEIN (M.I.

AA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



N° 17.332.652), y los señores Don Daniel Eduardo SIELECKI (M.I. N° 92.190.294), Don Marcelo Roberto SIELECKI (M.I. N° 11.168.836) y Don Carlos Alberto SIELECKI (M.I. N° 12.692.409), una participación minoritaria indirecta en STANDARD BANK ARGENTINA S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, inciso b) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex - SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición de ciertos activos y pasivos de la empresa BANKBOSTON N.A. por la firma STANDARD BANK ARGENTINA S.A., adquiriendo en forma simultánea con el cierre de la operación anteriormente mencionada, los señores Don Daniel WERTHEIN (M.I. N° 4.548.122), Don Adrián WERTHEIN (M.I. N° 10.155.697), Don Gerardo WERTHEIN (M.I. N° 11.802.966) y Don Darío WERTHEIN (M.I. N° 17.332.652), y los señores Don Daniel



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



Eduardo SIELECKI (M.I. N° 92.190.294), Don Marcelo Roberto SIELECKI (M.I. N° 11.168.836) y Don Carlos Alberto SIELECKI (M.I. N° 12.692.409), una participación minoritaria indirecta en STANDARD BANK ARGENTINA S.A.; en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 12 de junio de 2006, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCI N° 11

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Cooperación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL IMAZ PÉREZ
SECRETARIO LEYADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. N° SO1: 0092758/2006 (Con.565) SB-FB-FG/DP

8834

DICTAMEN CONCENT. N° 563

BUENOS AIRES, 14 DE ABRIL 2006

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1: 0092758/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "SB GROUP Y SB ARGENTINA GRUPO WERTHEIN Y GRUPO SIELECKI S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 565)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

A. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición de ciertos activos y pasivos de BANKBOSTON N.A. (en adelante "BANKBOSTON") por STANDARD BANK ARGENTINA S.A. (en adelante "SB ARGENTINA"); adquiriendo en forma simultánea con el cierre de la operación anteriormente mencionada, los Sres. DANIEL, ADRIAN, GERARDO y DARIO WERTHEIN (en adelante "GRUPO WERTHEIN") y los Sres. DANIEL EDUARDO, MARCELO ROBERTO y CARLOS ALBERTO SIELECKI (en adelante "GRUPO SIELECKI"), una participación minoritaria indirecta en SB ARGENTINA.
2. Con el propósito de participar indirectamente en SB ARGENTINA, los miembros del GRUPO WERTHEIN han constituido la sociedad holding W DE INVERSIONES S.A. (en adelante W DE INVERSIONES) y los miembros del GRUPO SIELECKI, por su

[Handwritten signatures and initials]



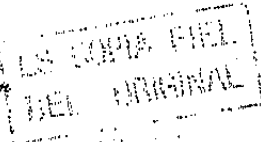
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

parte, han constituido una sociedad holding denominada HOLDING ARGENTINO S.A. (en adelante "HOLDING ARGENTINO"). A su vez, ambos vehículos holding participan en HOLDING W- S DE INVERSIONES S.A. (en adelante "HOLDING W-S"), la sociedad holding que será titular en forma directa de un interés minoritario compartido inicial en SB ARGENTINA del 30 %, correspondiendo indirectamente al GRUPO WERTHEIN (20 %) y al GRUPO SIELECKI (10 %).

1835

B. La actividad de las partes

3. BANKBOSTON, es una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para operar como banco comercial y miembro del GRUPO BAC en la República Argentina. BANKBOSTON es controlada por BANK OF AMERICA N.A.
4. SB ARGENTINA, es una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, a través de la Resolución N° 75/2006, del 27 de marzo de 2006, para operar como banco comercial de primer grado. SB ARGENTINA es controlada indirectamente por STANDARD BANK GROUP (en adelante "SB GROUP").
5. SB GROUP, es una sociedad holding organizada y constituida bajo las leyes de la República de Sudáfrica. Pertenece al grupo STANDARD BANK, uno de los grupos líderes de servicios financieros y bancarios de Sudáfrica.
6. GRUPO WERTHEIN, está compuesto por los Sres. DANIEL, ADRIAN, GERARDO y DARIO WERTHEIN, los cuales tienen el control conjunto de la firma HODING ARGENTINO S.A., sociedad de inversión.
7. GRUPO SIELECKI, está compuesto por los Sres. DANIEL EDUARDO, MARCELO ROBERTO y CARLOS ALBERTO SIELECKI, los cuales controlan conjuntamente a las firmas: a) CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A., sociedad de inversión; b) CAJA DE SEGUROS S.A., empresa dedicada a los seguros en general; c) RITENERE S.A., sociedad dedicada a los programas de fidelización de clientes; d) INSTITUTO DE SEGUROS DE MISIONES S.A., empresa dedicada a los seguros en general; e) LA CAJA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., empresa dedicada los seguros de retiros; f) LA CAJA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO ART S.A., sociedad cuya actividad está referida a los seguros de trabajo; g) TRADICION SEGUROS S.A., empresa dedicada a



D. PABLO MANUEL DIAZ PENEZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



los seguros en general; h) LA ESTRELLA S.A., CÍA. DE SEGUROS DE RETIRO, empresa dedicada a los seguros de retiro; i) W DE INVERSIONES S.A., sociedad de inversión; j) HOLDING W-S DE INVERSIONES S.A., sociedad de inversión; k) WERTHEIN INVESTMENT MANAGEMENT GROUP S.A., empresa dedicada al servicio de asesoría; l) LOS W S.A., sociedad de inversión; m) EMPRENDIMIENTO ALBERDI S.A., sociedad dedicada a la actividad inmobiliaria; n) GREGORIO, NUMO Y NOEL WERTHEIN S.A.A.G.C.E.I., empresa dedicada a la actividad agrícola; o) W DE ARGENTINA INVERSIONES S.L., sociedad de inversión; p) SOFORA TELECOMUNICAICOMES S.A., sociedad de inversión; q) NORTEL INVERSONRA S.A., sociedad de inversión; y r) TELECOM ARGENTINA S.A., empresa dedicada al servicio de telecomunicaciones.

8. W DE INVERSIONES, sociedad holding cuyos accionistas son los Sres. Daniel WERTHEIN (25 %), Adrián WERTHEIN (25 %), Gerardo WERTHEIN (25 %), y Darío WERTHEIN (25 %).

9. HOLDING ARGENTINO, sociedad holding cuyos accionistas son los Sres. Daniel Eduardo SIELECKI (33,33 %), Marcelo Roberto SIELECKI (33,33 %), y Carlos Alberto SIELECKI (33,33 %).

10. HOLDING W-S, sociedad holding cuyos accionistas son W DE INVERSIONES (66,6 %) y HOLDING ARGENTINO (33,3 %).

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

11. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso b) de la Ley N° 25.156.

13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

[Handwritten signatures]



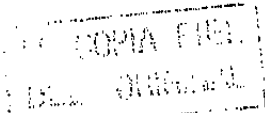
COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. PABLO MANUEL DIAS-PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



III. PROCEDIMIENTO

14. El día 16 de marzo de 2006 las partes notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.
15. El día 22 de marzo de 2006 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer las partes deberán adecuar su presentación a dispuesto en la Resolución 40/01 de SDCyC (B.O. 22/02/01), acreditando debidamente la personería invocada.
16. El día 22 de marzo de 2006 se solicitó al Banco Central de la República Argentina la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156.
17. El día 30 de marzo de 2006, las partes acreditaron la personería invocada, fecha en la cual se tuvo por notificada la operación de concentración económica en cuestión y se realizaron las observaciones correspondientes, las cuales fueron notificadas a las partes el día 6 de abril de 2006.
18. El día 26 de abril de 2006, las partes presentaron la información solicitada en forma incompleta, por lo que se procedió a efectuar las observaciones correspondientes.
19. El día 10 de mayo de 2006, el Banco Central de la República Argentina, presentó el informe solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 25.156, manifestando "...la operación de adquisición de activos y asunción de pasivos de BankBoston, NA, Sucursal Argentina no tendría impactos sobre la competencia en el sistema financiero argentino". Atento haber advertido esta Comisión Nacional que dicho informe no fue emitido en hoja membretada de la entidad, ni se aclaró el cargo del firmante mediante el sello correspondiente, ni fue, en su defecto, firmado por los presentantes; se requirió al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA que ratifique, en el plazo de TRES (3) días, que el informe presentado fue emitido por dicho entidad.



20. El día 19 de mayo de 2006, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ratificó el informe presentado oportunamente.

21. El día 31 de mayo de 2006, las partes presentaron la información en forma completa, por lo que se dio por aprobado el Formulario F1.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA :

1. Naturaleza De La Operación:

22. Como se ha señalado, la presente operación consiste en la adquisición de ciertos activos y pasivos, constituyendo una transferencia del Fondo de Comercio perteneciente a BANK BOSTON en beneficio de SB ARGENTINA. De este modo, de aprobarse la presente concentración SB ARGENTINA sustituiría a BANK BOSTON en la mayoría de sus operaciones como banco comercial.

23. SB ARGENTINA es una entidad financiera controlada por SB GROUP, sociedad holding del grupo STANDARD BANK.

24. Con anterioridad a la Operación de Concentración Notificada, SB ARGENTINA únicamente contaba con una oficina de representación en Argentina. Con fecha 22 de julio de 2005 SB ARGENTINA acordó adquirir ciertos activos y pasivos de ING Bank que consistieron básicamente en mobiliario, ciertas licencias y contratos de servicios para la operación bancaria y una deuda asumida por ING Bank por un préstamo que le fue otorgado a su vez por su casa matriz, ING Bank N.V.

25. SB ARGENTINA no ha desarrollado actividades relacionadas con la banca comercial en el país, sin embargo sí se encuentra autorizada por el Banco Central de la República Argentina a operar como banco comercial, motivo por el cual existirían relaciones de tipo horizontal entre las partes.





SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



2. Definición Del Mercado Relevante:

i. Mercado relevante del producto

26. Las entidades financieras involucradas en la presente operación, BANK BOSTON y SB ARGENTINA pertenecen a la categoría de bancos comerciales definida en el Artículo 2º de la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras.

27. Se entiende por entidad financiera a todas aquellas personas o entidades privadas o públicas que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

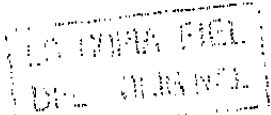
28. Entre las diferentes clases de entidades financieras (bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y cajas de crédito), los bancos comerciales son los de mayor rango de actividades permitidas ya que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la Ley Nº 21.526 o por las normas que dicte el BCRA en ejercicio de sus facultades.

29. Como ha establecido esta Comisión Nacional en el análisis de anteriores concentraciones económicas¹ entre entidades financieras se puede considerar al conjunto de servicios ofrecidos por los bancos comerciales como un mercado relevante en sí mismo.

30. En general, se observa que los bancos comerciales son las únicas instituciones que ofrecen una gran variedad de productos y servicios financieros en un mismo lugar. Así, en los bancos comerciales, los clientes tienen acceso a préstamos personales, préstamos hipotecarios, adelantos en cuenta corriente, financiación de operaciones de comercio exterior, cajas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos, cajeros automáticos, emisión de tarjetas de crédito, compraventa de dólares, gestiones de pago y cobranza y servicios para el comercio exterior, entre otros. El resto de las instituciones financieras, en cambio, sólo ofrecen algunos de los productos y servicios mencionados.

¹ Dictámenes de concentración números 276, 287, 330, 339 y 427.

[Handwritten signatures and initials]



31. De esta forma, el agrupamiento de una gran variedad de productos y servicios en una única entidad facilita el acceso a los mismos por parte de los clientes, lo que produce que los bancos de inversión, bancos hipotecarios, compañías financieras, sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y las cajas de crédito, entidades todas que se especializan en un tipo de operatoria específica, no sean percibidos como sustitutos de los bancos comerciales.

32. Por lo tanto, para el análisis de la operación notificada se considera que el mercado relevante abarca la comercialización de servicios de intermediación financiera prestados por la banca comercial.

ii. Mercado geográfico relevante

33. Debido a que los bancos comerciales trabajan tanto con servicios para empresas como para banca comercial, y a pesar de las nuevas tecnologías que se están incorporando a la actividad (cajeros automáticos, Internet, banca telefónica), las características de la demanda exigen cierta proximidad de la sucursal del banco al usuario.

34. Dado que la demanda no se traslada grandes distancias para sustituir los prestadores de servicios bancarios, esta Comisión Nacional de acuerdo con lo actuado en anteriores concentraciones económicas² considera que el mercado geográfico relevante es de carácter local.

35. Por otro lado, es importante analizar el mercado a nivel nacional ya que si bien la demanda se encuentra restringida geográficamente existen importantes competidores potenciales de carácter nacional o regional.

3. Evaluación del Impacto de la Operación Notificada sobre el Nivel de Concentración:

36. Cómo se detalló más la empresa compradora no participa activamente en el mercado de producto definido en el que actúa el BANK BOSTON. De hecho, el grupo

[Handwritten signatures and initials]



11/11/05

UN CASO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEINANDU
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

STANDARD BANK sólo posee previamente en la Argentina una oficina de representación y ciertos activos y pasivos adquiridos al ING Bank (bonos del Gobierno de Argentina, muebles, equipos, software, contratos con proveedores, obligaciones con ING Bank N.V., entre otros).

37. Por lo tanto, SB ARGENTINA no cuenta previamente con productos ofrecidos que se superpongan con los productos que ofrece BANK BOSTON.

38. A raíz de esta operación, entonces, el fondo de comercio del BANK BOSTON en Argentina pasaría a manos del SB ARGENTINA. El primero es uno de los bancos comerciales más importantes del país.

Cuadro 1: Participación de Bank Boston en el mercado de servicios bancarios en la Argentina (Dic-05)

Rubro	Miles de pesos	Participación en el total país	Puesto en el ranking de entidades
Activos	7.367,9	3,4%	8
Préstamos	3.655,1	4,6%	7
Depósitos	5.032,3	3,7%	7
PN	969,9	3,5%	9

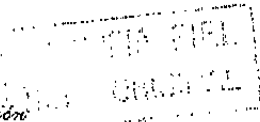
Fuente: BCRA

39. A raíz de esta operación el grupo adquirente controlará el 100% de la suma de préstamos del BANK BOSTON y el 92,19% de sus depósitos.

40. Como se mencionó, la empresa adquirente, el SB ARGENTINA, no registra previamente actividades en el mercado relevante. Tampoco lo hace ninguna de sus empresas controladas. Por este motivo, cabe esperar que la concentración carezca de efectos relevantes en el sistema bancario argentino, de modo que no presenta elementos que restrinjan o distorsionen la competencia en el mercado relevante involucrado.

² Dictámenes de concentración números 276, 287, 330, 339 y 427.

[Handwritten signatures and initials]



[Handwritten signature]
 DR. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LEYADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

41. Resta analizar un aspecto importante que se refiere a la cláusula de no competencia contenida en el "CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y ASUNCION DE PASIVOS" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, cláusulas que han sido analizadas en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

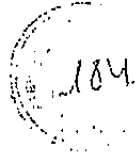
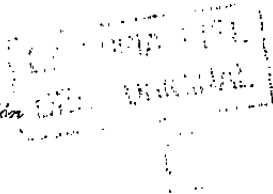
42. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

43. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

44. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

45. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.

[Handwritten initials and signatures]



46. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

47. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

48. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales³, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "knowhow", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" sólo es razonable un plazo de dos años.

49. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

50. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección

³ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

[Handwritten signatures and initials]



brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

51. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

52. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en la Cláusula 5.4 del "Contrato de Transferencia de Activos y Asunción de Pasivos", suscripto el día 15 de diciembre de 2005, se establece que: "a) ... ningún miembro del grupo Vendedor, durante un periodo equivalente al que resulte inferior entre (i) cinco (5) años contados desde la Fecha de Cierre o (ii) el plazo máximo permitido por las autoridades argentinas en materia de defensa de la competencia respecto de los compromisos previstos en esta Cláusula 5.4(a), directa o indirectamente, podrá llevar a cabo desde el exterior cualquier actividad comercial en Argentina o con clientes en Argentina que sea significativamente similar al Negocio Transferido o compite directamente con el Negocio Transferido, según se llevara a cabo a la Fecha de Cierre, el que, para mayor aclaración, incluirá banca minorista (incluyendo la toma de depósitos, otorgamiento de préstamos de consumo y la emisión de tarjetas de crédito)..."

53. Es dable resaltar que, que al no resultar este caso una transferencia de "knowhow", el plazo máximo permitido por esta autoridad es de DOS (años).

54. Por lo expuesto, y atento a la redacción de la cláusula 5.4 "No Competencia" del Contrato de Transferencia de Activos y Asunción de Pasivos, considérese que la misma debe tener vigencia por un plazo no mayor a DOS (2) años.

55. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el contrato de Transferencia de Acciones y Asunción de Pasivos, tal como han sido convenida por las partes, no tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156).



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

APR 19 1985

DI. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

1845

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición de ciertos activos y pasivos de BANKBOSTON N.A. por STANDARD BANK ARGENTINA S.A.; adquiriendo en forma simultánea con el cierre de la operación anteriormente mencionada, los Sres. DANIEL, ADRIAN, GERARDO y DARIO WERTHEIN y los Sres. DANIEL EDUARDO, MARCELO ROBERTO y CARLOS ALBERTO SIELECKI, una participación minoritaria indirecta en SB ARGENTINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POYOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MALICICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA